El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -28 de junio de 2018

Radicación Nro. : 66682-31-13-001-2016-00589-02 y otras (23)

Demandante: CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS

Demandado: BANCOLOMBIA

Proceso:                 Acción Popular

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN POPULAR / ACCESO A LOS SERVICIOS DE PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS / ENTIDAD FINANCIERA- Servicios bancarios se cataloga como servicio público / NO SE HAN ADOPTADO MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY / LEY 982 DE 2005 / REVOCA / AMPARA DERECHO COLECTIVO /** En el material probatorio arrimado al plenario, el Tribunal observa que es cierto completamente e innegable, el hecho de que todas las sucursales de BANCOLOMBIA SA que hacen parte de este trámite, no cuentan con el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas que lo requieran, en los términos de la ley 982 de 2005. Sin embargo, pese a que el juzgado dio por sentada dicha ausencia, concluyó que la entidad bancaria tiene otra manera de ofrecerles los servicios que presta, como intérprete en línea, sucursal telefónica, sucursal virtual, PAC electrónico y la plataforma de FENASCOL; además, ofrecen atención personalizada cuando así lo requiera ese grupo poblacional porque todos sus empleados están capacitados e instruidos para prestar un servicio óptimo y preferencial. Dichos argumentos no se ajustan a lo indicado por la norma, pues la circunstancia de que se tenga un protocolo de atención a las personas con alguna discapacidad, no exime a la entidad bancaria de cumplirla. El objetivo de normas como la que regula el caso y otras similares, es que la población beneficiaria, pueda adelantar sus diligencias bancarias de manera autónoma.

9. Para la Sala, entonces, sí queda en evidencia la sustracción por parte de BANCOLOMBIA SA, toda vez que no ha adoptado las medidas previstas por la ley para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población sorda y sordociega de que se trata y en esas condiciones ha desconocido el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos en forma eficiente y oportuna, de acuerdo con el literal j), artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan las personas con esa discapacidad.

(…)

De otra parte, lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, contrario a lo considerado por el banco demandado, aplica igualmente para entidades particulares que presten servicio público. Ello ha sido dilucidado de tiempo atrás por la Corte Constitucional, cuando señala que los servicios bancarios pueden catalogarse claramente como servicios públicos.

(…)

Corolario de lo dicho, es que se han de revocar las sentencias impugnadas, y para proteger el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se ordenará a Bancolombia S.A, en todas las sucursales que hacen parte de este trámite, que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Acciones populares:**

|  |  |
| --- | --- |
| 66682-31-13-001-2016-00589-02 | 66682-31-13-001-2016-00764-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00797-02 | 66682-31-13-001-2016-00761-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00707-02 | 66682-31-13-001-2016-00689-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00641-02 | 66682-31-13-001-2016-00584-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00789-02 | 66682-31-13-001-2016-00653-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00698-02 | 66682-31-13-001-2016-00712-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00718-02 | 66682-31-13-001-2016-00784-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00722-02 | 66682-31-13-001-2016-00702-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00687-02 | 66682-31-13-001-2016-00600-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00646-02 | 66682-31-13-001-2016-00663-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00643-02 | 66682-31-13-001-2016-00688-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00683-01 | 66682-31-13-001-2016-00783-01 |

**Demandante: Cristian Vásquez Arias**

**Coadyuvantes: Javier Elías Arias Idárraga y**

**Paulo César Lizcano Duran**

**Demandado: Bancolombia SA**

**Apoderado: Ángel Francisco Galvis Lugo**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE REPAROS Y FALLO**

**Fecha: 28 de junio de 2018 a las 2:00 p.m.**

Se da apertura a la audiencia, en la que se escuchará la sustentación de los reparos, dentro del trámite de las apelaciones frente a las sentencias de primera instancia proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en las acciones populares de la referencia. Agotado lo anterior se decidirán las alzadas.

Para efectos del registro de asistencia, se les pide el favor a quienes se encuentran presentes se identifiquen.

Se le otorga el uso de la palabra al señor PAULO CÉSAR LIZCANO DURAN, para la sustentación de los reparos formulados ante la Jueza de primera instancia. Para tal efecto se le concede un término de 20 minutos.

Auto: Frente a las acciones populares, radicados Nos: 2016-00702-02, 2016-00761-02, 2016-00689-02 y 2016-000698-02, en donde fungen como demandante y coadyuvante, Cristian Vásquez Arias y Javier Elías Arias Idárraga, respectivamente, y no hay poder otorgado para que los representen, en virtud de los artículos 322 y 327 del CGP, y como no se han hecho presentes, se declara desierto el recurso. Esta decisión queda notificada en estrados.

El doctor Paulo César Lizcano, manifiesta: “Dado que anteriormente en estos procesos ya he solicitado la intervención como coadyuvante y que la representación que tengo es en base a (sic) una comunidad vulnerable, solicito que se tengan en cuenta mis argumentos procesales para la defensa de esos intereses de las comunidades de Aguazul-Casanare, Túquerres, Cartagena y la Dorada, se tengan en cuenta mis apreciaciones para afectos de la acumulación en conjunto con las otras acciones de manera igual a que tienen las demás acciones, para un efecto positivo en la sentencia”.

El apoderado de la parte demandada manifiesta estar de acuerdo con la decisión.

Auto: “Como inicialmente se dijo, se declaró desierto el recurso en virtud de que no hay un poder, ni hay una intervención en esos términos hasta que se profirió la sentencia, entonces no hay ni aclaración, ni adición, ni admisión de ningún reclamo al respecto”.

Escuchados los argumentos de la apelación, esta Magistratura decreta un receso de 10 minutos, con el fin de elaborar el proyecto de sentencia. Se autoriza el retiro temporal de este recinto.

**SENTENCIA**

Se reanuda la audiencia con el fin de dictar el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y PAULO CÉSAR LIZCANO DURAN, dentro del trámite de las acciones populares ya referidas, con la asistencia del actor popular, sus coadyuvantes y el apoderado judicial de la parte demandada.

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se proferirá será de mérito.

2. El actor CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, actuando en su propio nombre, interpuso las acciones populares ya referidas contra BANCOLOMBIA SA, aduciendo que en los inmuebles de las diferentes sucursales que hacen parte de este trámite, donde la citada entidad presta su servicio público a la comunidad en general, no cuenta con profesional intérprete y guía intérprete de planta y permanente, necesarios para la atención de personas sordas, sordo-ciegas o hipoacústicas, como lo ordena el artículo 8º de la Ley 982, violando con ello los “incisos m,d,l” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, 13 de la C.N. y Ley 982 de 2005.

3. Pretende se ordene a la entidad bancaria contrate de planta y de manera permanente, un profesional intérprete y guía intérprete para dicha clase de personas, o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para que de planta se atienda a ese grupo poblacional, otorgándole para ello un término no mayor de 30 días. Igualmente se le condene en costas.

4. La funcionaria judicial de primera instancia, una vez adelantado el trámite correspondiente, mediante los fallos recurridos, con idénticos argumentos, negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de fondo propuesta por la accionada, denominada “ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos” y se abstuvo de condenar en costas al demandante.

Para decidir así, dijo la a quo que, el banco demandado no ha lesionado ningún derecho colectivo, pues garantiza a sus usuarios y potenciales clientes con discapacidad sensorial auditiva, visual y fonoacústica el acceso a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la constitución. Agregó que pese a la ausencia de intérprete y guía intérprete en las sucursales demandadas, el servicio se ofrece mediante otras herramientas, tales como el centro de relevo virtual gratuito, medios audiovisuales, aplicaciones web, capacitación de personal, entre otras, aunadas a la política del banco de brindar atención preferencial a las personas en situación de discapacidad.

5. Frente a esta decisión, los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y PAULO CÉSAR LIZCANO DURAN, apelaron, formulando como reparos que, la entidad accionada no cuenta con intérprete o guía intérprete “de planta” y no probó que tengan convenio alguno con una entidad acreditada por el Ministerio de Educación Nacional o con FENASCOL; tampoco acreditó que sus empleados se encuentren capacitados para para atender al grupo poblacional de que se trata. Solicitaron se revoque la sentencia y en su lugar se ampare la acción popular y se reconozca agencias en derecho.

6. Para resolver el asunto que concierne, ha de decirse inicialmente que, las partes están legitimadas. Por activa el señor CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, persona natural, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa, entre otras, toda persona natural o jurídica. Y por pasiva BANCOLOMBIA SA, ya que tiene abiertos unos establecimientos bancarios en diferentes ciudades del país, donde ocurre la posible vulneración.

7. Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones ***“(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”***, y dijo, proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos (artículo 9º, ib.).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 982 de 2005, ***“por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas...”*,** la cual consagra un conjunto de medidas orientadas a favorecer a aquella comunidad. Entre otras, oficializó la Lengua de Señas en nuestro país; estableció el deber del Estado de garantizar la disponibilidad de intérpretes y guías intérpretes idóneos para que dichas personas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución.

En efecto, el artículo 8 dispone: ***“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.***

***De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”***

También expidió el Legislativo la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, con un objetivo específico, cual es, garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

8. En el material probatorio arrimado al plenario, el Tribunal observa que es cierto completamente e innegable, el hecho de que todas las sucursales de BANCOLOMBIA SA que hacen parte de este trámite, no cuentan con el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas que lo requieran, en los términos de la ley 982 de 2005. Sin embargo, pese a que el juzgado dio por sentada dicha ausencia, concluyó que la entidad bancaria tiene otra manera de ofrecerles los servicios que presta, como intérprete en línea, sucursal telefónica, sucursal virtual, PAC electrónico y la plataforma de FENASCOL; además, ofrecen atención personalizada cuando así lo requiera ese grupo poblacional porque todos sus empleados están capacitados e instruidos para prestar un servicio óptimo y preferencial. Dichos argumentos no se ajustan a lo indicado por la norma, pues la circunstancia de que se tenga un protocolo de atención a las personas con alguna discapacidad, no exime a la entidad bancaria de cumplirla. El objetivo de normas como la que regula el caso y otras similares, es que la población beneficiaria, pueda adelantar sus diligencias bancarias **de manera autónoma**.

9. Para la Sala, entonces, sí queda en evidencia la sustracción por parte de BANCOLOMBIA SA, toda vez que no ha adoptado las medidas previstas por la ley para restablecer el equilibrio roto en la prestación de los servicios que ofrecen a la población sorda y sordociega de que se trata y en esas condiciones ha desconocido el derecho colectivo que tienen de acceder a ellos en forma eficiente y oportuna, de acuerdo con el literal j), artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y ha incumplido el compromiso social para respetar el derecho a la igualdad que demandan las personas con esa discapacidad.

10. Ante la evidente prosperidad de las pretensiones que invocó el actor popular, la Sala se centra en analizar las excepciones de mérito que formuló la entidad bancaria, que denominó: *1. “Ineptitud de la demanda”; 2. “Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos”; 3. “Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas”; 4. “Ausencia de configuración de actos discriminatorios”; 5. “La implementación de intérpretes y guías intérpretes sin reglamentación previa, configuraría una violación a la seguridad de los usuarios financieros”; y, 6. “Imposibilidad de conceder al actor popular la aplicación de los artículos 86 y 96 del CGP, 199 del CPC y 145 del CPCA”*, en las que converge un mismo argumento, consistente en que no ha incurrido en acciones u omisiones que afecten los derechos colectivos de la población sorda y sordociega, ni ha vulnerado derecho alguno porque cumple las normas que le son aplicables, especialmente las de la Superintendencia Financiera; además, que le corresponde al demandante probar el quebranto a que se refieren las demandas, sin que sea suficiente demostrar que se vulneraron las normas citadas, pues debe acreditarse que lesionaron los derechos colectivos de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas; y que el artículo 8º de la ley 982 de 2005 no le impone la obligación inmediata de contratar profesional intérprete y guía intérprete, las cuales no están llamadas a prosperar. En primer lugar, por lo ya expuesto en precedencia y, en segundo lugar, por cuanto que, dada la naturaleza preventiva de la acción popular, solo se requiere que exista la amenaza de que se produzca la vulneración; además, el cumplimiento de las normas de la Superintendencia Financiera, no releva a la entidad demandada de cumplir la obligación que le impone el artículo 8º de la ley 982 de 2005, esto es, contar con el citado profesional, en atención al servicio público que presta a la comunidad, normativa que además, para la fecha en que se instauraron las acciones populares, llevaba más de diez años desde su entrada en vigencia, lapso suficiente para que gradualmente se hubiesen tomado las medidas del caso con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de la población que en este caso resulta digna del amparo solicitado.

De otra parte, lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, contrario a lo considerado por el banco demandado, aplica igualmente para entidades particulares que presten servicio público. Ello ha sido dilucidado de tiempo atrás por la Corte Constitucional, cuando señala que los servicios bancarios pueden catalogarse claramente como servicios públicos[[1]](#footnote-1).

Tampoco las que se denominaron “La implementación de intérpretes y guías intérpretes sin reglamentación previa, configuraría una violación a la seguridad de los usuarios financieros”; e, “Imposibilidad de conceder al actor popular la aplicación de los artículos 86 y 96 del Código General del Proceso; 199 del Código de Procedimiento Civil y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, pues referente a la primera, la ley 982 de 2005, no supeditó su observancia a la expedición de norma reglamentaria alguna; y la segunda, no configura una excepción de fondo, pues se sustentó en la aplicación de disposiciones que no enervan las pretensiones.

11. En pronunciamientos anteriores de esta Sala, en casos similares, (Sentencia del 18 de mayo de 2018, M.P. Duberney Grisales Herrera, expediente 2016-00595-02 y 26 acciones populares más. Reiterado en la sentencia del 28 de mayo de 2018, radicado 2016-00586-02, acumuladas otras 21 acciones populares, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo), esta Magistratura trae a colación algunos apartes, relacionados con los conceptos de “acción afirmativa” y “ajustes razonables”, articulados con el acceso al servicio público de la población con discapacidad auditiva y/o visual, donde se dijo lo siguiente:

***“De entrada advierte esta Sala que las sentencias apeladas serán revocadas, habida consideración que los razonamientos jurídicos planteados por la jueza de primer nivel, no son compartidos; los ajustes razonables que el accionado implemente para garantizar el acceso al servicio público a una persona en situación de discapacidad, no pueden trastornar y, menos suplir la acción afirmativa que el legislador creó como medida general encaminada a favorecer al grupo población al que pertenece, para este caso, las personas que tengan alguna deficiencia auditiva y/o visual ya sea parcial o total.***

***(...)***

***Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete; no obstante, la Jueza de primera instancia considere que el sistema “Centro de relevo”, los convenios celebrados con la fundación “Colombia Accesible” y “Fenascol”, las políticas de atención preferencial y los dispositivos electrónicos instalados en las oficinas del accionado son mecanismos idóneos para garantizar el acceso al servicio y suplen el mandato legal.***

***Se discrepa de esta afirmación, pues se trata de una carga que se impuso a los prestadores de un servicio público (Acción afirmativa), independientemente de que se trate de una entidad estatal o de un particular, por manera que es obligación del banco garantizar el acceso a la información y la intercomunicación de los usuarios con discapacidad auditiva y/o visual, por intermedio del mentado profesional, y es de su peculio del que debe disponer para atender el imperativo legal.***

***Tampoco se acepta que los mecanismos empleados reemplacen el guía intérprete e intérprete de que trata la norma: (...)***

***Se trata de ayudas útiles (Ajustes razonables), mas son insuficientes para garantizar el acceso al servicio de todo el grupo poblacional de personas con discapacidad auditiva y/o visual, olvida el accionado que este grupo también lo integran las personas con “sordoceguera”.”[[2]](#footnote-2)***

12. Corolario de lo dicho, es que se han de revocar las sentencias impugnadas, y para proteger el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se ordenará a Bancolombia S.A, en todas las sucursales que hacen parte de este trámite, que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

Además, se adicionará la sentencia en el sentido de ordenar a la entidad accionada que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de cinco días y en cada una de las acciones populares de que trata esta providencia, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de $5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la misma.

Se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada, a favor de la parte demandante, en todas las acciones populares, porque las sentencias que se revisan serán totalmente revocadas. Se liquidarán de manera individual también para cada una de ellas, por el juzgado de primera instancia, en la forma prevista por el artículo 366 de la misma obra, previa fijación por esta Sala de las agencias en derecho que correspondan a esta sede.

13. Con motivo de la acumulación ordenada, se llevará a cada expediente copia de esta decisión y se devolverán los expedientes al juzgado de origen.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** las sentencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en las siguientes acciones populares que promovió el señor CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS contra BANCOLOMBIA SA:

|  |  |
| --- | --- |
| 66682-31-13-001-2016-00589-02 | 66682-31-13-001-2016-00764-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00797-02 | 66682-31-13-001-2016-00584-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00707-02 | 66682-31-13-001-2016-00653-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00641-02 | 66682-31-13-001-2016-00712-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00718-02 | 66682-31-13-001-2016-00784-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00722-02 | 66682-31-13-001-2016-00600-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00687-02 | 66682-31-13-001-2016-00663-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00646-02 | 66682-31-13-001-2016-00688-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00643-02 | 66682-31-13-001-2016-00783-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00683-01 |  |

**SEGUNDO:** **AMPARAR** el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordena a BANCOLOMBIA SA que dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, en las acciones populares ya referenciadas, el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la entidad accionada que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días y en cada una de las acciones populares de que trata esta providencia, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de $5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la misma.

**CUARTO:** **CONFORMAR** el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por el juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas, en ambas instancias, a la parte accionada y en favor del accionante y sus coadyuvantes en cada una de las acciones populares que se acaban de enlistar, las que serán liquidadas de manera individual para cada una de ellas, por el juzgado de primera instancia, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, previa fijación de las agencias en derecho, que correspondan en esta sede, también para cada una de ellas.

**SEXTO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida en la acción popular radicado No. 2016-00789-02, correspondiente a la sucursal de Ibagué, por los motivos que ya se expusieron. Respecto de la misma, no habrá condena en costas, por cuanto así lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, al no haberse probado la temeridad o la mala fe.

**SÉPTIMO:** Llévese a cada expediente copia de esta decisión y devuélvanse los expedientes al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada en estrados.

¿Alguna manifestación de los asistentes? No.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se autoriza el retiro del recinto.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-443 de 1992, T-018 de 2005 y T-129 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del 18 de mayo de 2018. M.P. Duberney Grisales Herrera. Expediente 2016-00595-02 y 26 acciones populares más. [↑](#footnote-ref-2)